

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 23 de JUNIO de 1994.-

VISTOS los expedientes de Superintendencia Judicial S-1664/93 "PORCELLI de MORÁN-BUSTOS BERRONDO Y GUZZO s/AVOCACION (DESIGNACIÓN DE OFICIAL)", y S-1811/93 "CHAVES de SHEEHAN, Mirta s/AVOCACIÓN (PROMOCIÓN)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que por los fundamentos vertidos a fs. 1/4, 6/7 y 9/10 del expediente S-1664/94; y fs. 5/6 del expediente S-1811/93, los agentes Leonor Susana Porcelli de Morán, Daniel Federico Bustos Berrondo, Marcelo Alberto Guzzo y Mirta Chaves de Sheehan, escribientes auxiliares del Juzgado Federal de Mercedes, solicitan la intervención del Tribunal por vía de avocación para que deje sin efecto la designación de la señora Ana María Paganini de Di Catarina en el cargo de oficial del juzgado citado, dispuesta el 13/10/93 por acordada 227 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fs. 33/34 del expte. S-1664/93).

Los tres primeros impugnan el nombramiento por la condición de "no escalafonada" de la agente designada (quien se desempeñaba hasta entonces como oficial notificadora). Porcelli de Morán y Berrondo aducen además que eran los únicos que reunían las condiciones reglamentarias para ascender, por haber rendido el examen previsto para la categoría superior e integrado el "orden de mérito" fijado por el art. 22 del reglamento de la jurisdicción. Destacan que la acordada de la cámara 28/92 contempla el ascenso del personal "no escalafonado" cuando concurren circunstancias excepcionales y se han agotado los respectivos 'órdenes de mérito', supuestos no configurados en el caso sub-examine. Asimismo, invocan en defensa del derecho que creen conculcado las prescripciones de la acordada de Fallos 240:107 y del art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional (fs. 1/4 y 6/7 del expte. S-1664/93).

Marcelo Guzzo, por su parte, sostiene que no fue oportunamente notificado de la fecha de examen para el cargo superior (punto VI; fs. 10 y vta. del expte. S-1664/93).

Por último, Mirta Chaves de Sheehan, escribiente auxiliar (archivista), aduce que a pesar de su condición de agente no escalafonada, tiene un mejor derecho al cargo que la oficial notificadora, pues se desempeñó idóneamente en las secretarías civil y penal, y hace 10 años que no se la considera para ascenso alguno, circunstancia que contrasta -dice- con la de la señora Paganini "la que en pocos años pasó por varias categorías" (fs. 5/6 del expte. S- 1811/-93).

2º) Que la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las cámaras. Las cuestiones que se generen por aplicación de tales facultades no pueden reverse, en principio, por avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Fallos: 306:80, 131, 245 y 358; 308:176, entre otros).

3º) Que corresponde a la Corte Suprema preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que procede su intervención cuando media un apartamiento de aquéllas (Confr. art. 11 ley 4055 cit. y doctr. de Fallos 248:522 y 302:427, entre otros).

4º) Que el artículo 15 del decreto-ley 1285/58 dispone que esta Corte dictará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera de los funcionarios y empleados.

Consecuentemente, el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional prescribe que para las promociones serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta la aptitud, el título, la idoneidad y la conducta demostradas en los cargos ocupados, debidamente registradas y calificadas, y la antigüedad en la categoría.

A los fines de la confección del escalafón, el artículo 13 de la acordada de Fallos 240:107 impone que las cámaras, anualmente, actualicen las listas con las calificaciones que efectúen, teniendo en cuenta los títulos, an-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tigüedad, conducta, asistencia, contracción en el cargo, aptitud para el ascenso y cursos de capacitación (acordada 16/91).

5°) Que el derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria en los casos de promoción por selección. Desde este punto de vista, si bien no existe un derecho subjetivo al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De no ser así, de poco valdría imponer pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón y pretender con las calificaciones contribuir a mejorar el servicio de justicia y hacer lugar -por otro lado- a excepciones frente a determinados casos, cuando no aparece ello justificado en forma suficiente (ver considerando 8° de la res. 1011/90, dictada en el expediente S-1021/90 "BRAVO de ORDOÑEZ POSSE").

6°) Que en el presente caso concurren los supuestos de excepción que tornan viable la intervención del Tribunal, Ello por cuanto:

a) La decisión que suscita las solicitudes de avocación resulta, en efecto, contraria a las prescripciones de la acordada 28/92 dictada por la propia cámara de la jurisdicción, que habilita al personal no escalafonado (bibliotecarios, archivistas, notificadores) para rendir la prueba de aptitud para la categoría superior "... con la salvedad que podrán eventualmente ser considerados una vez agotados los respectivos 'ordenes de mérito' y cuando circunstancias excepcionales lo aconsejaren (art. 80 de la ac. 9/87 -CFASM-)", recaudos no configurados en la designación de la señora Paganini, pues las planillas escalafonarias remitidas por el tribunal de alzada acreditan que, cuanto menos, había dos agentes (Berrondo y Forcelli de Morán) que reunían todas las condiciones reglamentarias para poder ascender (entre ellas, la del examen para el cargo superior)(fs. 16 del expte. S-1664/93).

b) El puntaje por examen, valorado por la cámara como el elemento de juicio decisivo justificante del ascenso (fs. 28 y vta. del expte. S-1664/93, consti-

tuía apenas uno de los conceptos que formaban el "orden de mérito", en concurrencia con otros: 'antigüedad', 'conducta', 'asistencia', 'puntualidad' y 'contracción al cargo' (art. 22 del reglamento de la jurisdicción).

Por tanto, al ubicar el puntaje en cuestión por encima del "orden de mérito", el tribunal de alzada incurrió en una distorsión del orden escalafonario en desmedro de los afectados. Además, aun aceptando dicho temperamento, del cotejo de las pruebas rendidas no hay (al menos en el caso de Berrondo), una diferencia significativa de puntos respecto de Paganini como para justificar su designación.

c) No es cierto, como adujo la cámara al desestimar los recursos de reconsideración, que resulta aplicable al caso examinado la doctrina contenida en la resolución de ese tribunal de fecha 10/8/89 (expediente 273/89), pues en dicho pronunciamiento la cámara fundó la designación de personas extrañas a la justicia en dependencias recientemente creadas (art. 15 in fine del R.J.N.), en la falta de integración de las ternas de orden de mérito previstas en el art. 22 de su acordada 9/87, hecho que justificó -con carácter excepcional- la rendición de una prueba de evaluación como elemento de juicio determinante para cubrir los cargos (ver fs. 5/6, expte. cit.).

Extender esa doctrina a cualquier vacante futura implicaría la tácita derogación de las disposiciones reglamentarias que contribuyen a formar el escalafón.

7º) Que en las condiciones enunciadas, la designación efectuada desvirtúa los preceptos de la acordada de Fallos 240:107 y demás normas concordantes, en perjuicio de quienes se encuentran en condiciones reglamentarias de ascenso (Berrondo y Porcelli de Morán), por lo que corresponde dejarla sin efecto.

Tal circunstancia, empero, no puede beneficiar a Guzzo y Chaves de Sheehan, pues ninguno de ellos integra el "orden de mérito"; el primero por no haber rendido el examen de aptitud, sin que sus argumentos alcancen a desvirtuar los fundamentos del juez a-quo, en lo que refiere a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

su presunta falta de notificación de la fecha de la prueba escrita (ver fs. 18/19 del expte. 1664/93); la segunda, por su condición de no escalafonada (hecho que la coloca en la misma situación que Paganini), con el agregado de que, a diferencia de esta última, tampoco rindió el examen para aspirar al cargo superior.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º) Hacer lugar a las solicitudes de avocación formuladas por los agentes LEONOR SUSANA PORCELLI de MORÁN y DANIEL FEDERICO BUSTOS BERRONDO, escribientes auxiliares del Juzgado Federal de Mercedes; y, consecuentemente, dejar sin efecto la designación de la señora ANA MARÍA PAGANINI de DI CATARINA en el cargo de oficial del juzgado citado.

2º) Desestimar, por los fundamentos vertidos en el segundo párrafo del considerando 7º de la presente, los pedidos de avocación efectuados por los agentes MARCELO ALBERTO GUZZO y MIRTA CHAVES de SHEEHAN.

3º) Hacer saber a la cámara de la jurisdicción que deberá cubrir los cargos en cuestión con arreglo a las prescripciones contenidas en la acordada de Fallos 240:107; es decir, contemplando expresamente la ubicación escalafonaria de quienes se encontraban a la fecha de producción de la vacante en condiciones reglamentarias de ser promovidos.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Ricardo Levene

RICARDO LEVENE (H)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Augusto Cesar Belluscio
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Enrique Santiago Petracchi
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Guillermo A. F. Lopez
GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Julio S. Nazareno
JULIO S. NAZARENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Eduardo Moline O'Connor
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION